



## **CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA NÚMERO 000059 DE 2016**

(julio 12)

**PARA: PROPIETARIOS, POSEEDORES, TENEDORES DE VEHÍCULOS DE CARGA Y AUTORIDADES DE TRÁNSITO.**

**DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE**

**ASUNTO: Sanciones por alteración o suspensión a la prestación del servicio público terrestre automotor de carga.**

Respetados señores,

La presente circular tiene por objeto recordar las sanciones que de acuerdo con las normas vigentes, pueden imponerse como consecuencia de la alteración o suspensión a la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que consisten en multas hasta de setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes a las empresas, propietarios, tenedores, conductores y a quienes faciliten o promueven la alteración o suspensión al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por carretera, o la cancelación de la habilitación según corresponda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### *1. Marco normativo:*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2°, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, el mismo artículo dispone que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De otro lado, los artículos 3° y 5° de la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte señalan que para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos

en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política y que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo. (...)

Por su parte los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, establecieron el objeto y los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de la Delegación de las funciones que en principio le corresponden al Presidente de la República y aplicar las sanciones correspondientes por la transgresión a las normas de tránsito y transporte.

El artículo 4° de la precitada norma, indica que en ejercicio de tales funciones, la Superintendencia de Puertos y Transporte, está facultada para velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

## 2. Sanciones aplicables

Por otra parte, la Ley 105 de 1993, “*la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte*”, en su artículo 2°, determinó como principios fundamentales del transporte (entre otros) el de la libre circulación, según el cual, de conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

La misma norma en su artículo 3°, dispone que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados y que la actividad del transporte se rige entre otros principios por el de acceso al transporte, el cual implica que: el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

Así mismo, el artículo 9° de la precitada ley, establece entre otros sujetos a sanciones: las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas de tránsito y transporte, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que determina las sanciones por infracciones a las normas de transporte, según la cual, cuando se suspenda o altere la prestación del servicio al transporte, se impondrán multas hasta de setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes a las empresas, propietarios, tenedores, conductores y a quienes faciliten o promueven la alteración o suspensión al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por carretera. Sin perjuicio, de imponer las sanciones establecidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 a los conductores, por parte de los organismos de tránsito, entidades a las que se les conmina para aplicar las sanciones de conformidad a lo descrito en la presente circular.

Así mismo, el artículo 48 de la precitada norma señala que se procederá a la cancelación de la habilitación, cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Por lo expuesto, esta Superintendencia manifiesta que inició los controles pertinentes para garantizar el cumplimiento de las normas legales antes descritas y la prestación del servicio público, por ser un servicio esencial.

La presente Circular, rige a partir de su expedición y se publicará en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 12 de julio de 2016.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor,

*Jorge Andrés Escobar Fajardo.*

(C. F.).

**Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.932 del martes 12 de julio del 2016 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**